



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 048/2018-P-3

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **048/2018-P-3**; interpuesto por ***** en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 879/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en dos de marzo de dos mil dieciocho, el **C. *******, hizo valer Recurso de Reclamación en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, pronunciado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, bajo el Juicio Contencioso Administrativo número 879/2016-S-1.

SEGUNDO.- En oficio TJA-S1-077/2018, de fecha catorce de marzo de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-587/2018, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 048/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente, basa su inconformidad en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual reza, en la parte que interesa, de la siguiente manera:



C O N S I D E R A N D O S

IV.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta Juzgadora de oficio se avoca al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Al caso, tiene aplicación la tesis del título y texto siguiente:*

IMPROCEDENCIA. *Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretase tan luego como aparezca alguna causa que la funde; en tal virtud, si durante la revisión se demuestra que ya existía algún motivo de improcedencia, al dictar su sentencia el Juez de Distrito, quedará demostrado también que debió sobreseerse en el amparo relativo.*

Atendiendo el principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcluso, que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que no sucede en el caso, toda vez que el actor señaló como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y a la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de quienes reclamó:

"... la omisión o negativa de pago de la prima de antigüedad por catorce (14) años de servicio, así como la devolución y pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, descontados de su salario que corresponde al 8% y 13% sobre su sueldo base, y demás prestaciones y el pago de las aportaciones omitidas al citado Instituto, por la Secretaría de Asentamientos de Obras Públicas del Estado, del periodo comprendido del uno (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004)."

Y como pretensiones señaló:

- A) *La devolución de la cantidad de 150,000 (CIENTO CUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que me fueron descontados de mis salarios durante todo el tiempo que labore al servicio de dicha institución y que corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base y de más prestaciones que tiene dicha demanda de aportar al propio Instituto.*
- B) *El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas y que la demanda se niega a restituir a mi representado.*
- C) *El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas y que la demanda se niega a restituir a mi representado.*
- D) *El pago de los gastos y costas del presente juicio.*

Asimismo, en sus manifestaciones de hechos y agravios el accionante se concretó a señalar que comenzó a laborar desde el uno (1) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) al servicio de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, afiliado al Instituto (ISSET), desde su contratación con categoría de auxiliar "A", teniendo la demandada la obligación de aportar al Instituto el 13% del salario devengado, por lo que, siendo despedido procedió a demandar su reinstalación al cargo que ocupaba ante al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, demanda a la cual recayó el número de expediente 299/2004, en el que fue condenado la referida Secretaria, mediante laudo de veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009); que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, no realizó las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", correspondientes al periodo de uno (1) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) al veinticinco (25) de enero de dos mil cuatro (2004), que no ha solicitado la devolución de aportaciones al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco "ISSET" ante la posibilidad que pudiera presentarse de ser contratado por la entidad pública demandada u otra entidad pública y continuar generando su antigüedad y poder obtener en un momento dado su jubilación; que la Secretaría de Asentamientos y Obras Publicas del Estado de Tabasco, hasta la fecha de la presentación de su demanda no ha efectuado la devolución de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" durante el periodo en que estuvo trabajando a su servicio y por ende, se le ha impedido la oportunidad de obtener la entrega de los fondos aportados a la misma.

De lo anterior, se evidencia que la acción ejercida por el ciudadano *****; no constituye un reclamo concreto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" sino que los actos expresados son atribuidos a la Secretaría de de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de la cual, por escrito presentado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), el accionante se desistió de la instancia en el presente juicio, esto es expresó su voluntad de no querer continuar el proceso comenzando en contra de la mencionada autoridad, peticionando se continuara el procedimiento en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET". Sin embargo, de la lectura integral a la demanda de nulidad se advierte que el accionante no hizo imputación alguna al Instituto de Seguridad Social del Estado "ISSET", amén de que expresamente el actor señaló que no ha solicitado la devolución de aportaciones a dicho Instituto ante la posibilidad de ser recontratado por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, u otra entidad pública y poder continuar con su antigüedad.

Por lo que, en el caso no quedó demostrada la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, amén de que, en los hechos y agravios contenidos en el libelo de nulidad tampoco se desprende que el actor hubiere realizado señalamiento alguno al Instituto de Seguridad Social del Estado "ISSET". Sobre el tema, tiene aplicación la tesis del título y texto:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Ante la inexistencia del acto reclamado, para esta instrucción resulta improcedente el juicio y debe SOBRESERSE al tenor de lo prescrito en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1º, 16 fracción I, 30, 38, 39, 40, 42 fracción VIII y 43 fracción V, 81 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, es de resolver y se:

-----RESUELVE-----
Único.- *Se SOBRESERSE el juicio hecho valer por el ciudadano ***** , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia."*

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se narran sucintamente los agravios vertidos en el punto primero, donde el recurrente, ***** , adujo medularmente que, le causa agravio que la Sala de Origen determinara sobreseer el juicio con base a que la acción ejercida por el actor no constituye un reclamo concreto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sino que los actos expresados son atribuidos a la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de la cual el accionante se desistió de la demanda interpuesta en su contra y declararon la inexistencia del acto, además, el actor aduce que no procede el sobreseimiento, toda vez que el mismo no encuadra en ninguna de las fracciones que señalan los numerales 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; de igual manera, expresa que la Sala no cumple con el principio de imparcialidad, ya que de oficio pretende absolver al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo su obligación estudiar el fondo del asunto, ya que a su parecer durante el procedimiento, acreditó que tiene acción y derecho para reclamar las prestaciones inmersas en su demanda inicial; finalmente el actor manifiesta que la Sala de Origen no motivó el sobreseimiento, sólo pretendió fundamentarlo, reiterando que no encuadra con ninguna de las causales aplicables al caso.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio; el recurrente aduce, la Primera Instancia, en su decisión de sobreseer el juicio, no cumplió con lo que establece el artículo 84 de la Ley

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

de Justicia Administrativa de Tabasco, ya que omitió una fijación clara y precisa de la resolución recurrida, toda vez que no hizo un examen claro y conciso de las pruebas aportadas por el actor; adicionalmente, manifiesta que en el considerando 3 de la resolución recurrida, no se tomó en cuenta que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no compareció a juicio a pesar de estar debidamente notificado, por lo que tendría que haber condenado a la autoridad demandada, añadiendo que acreditó sus pretensiones con las documentales exhibidas en tiempo y forma, y por ello solicita que se deje sin efecto la resolución combatida y se emita una nueva.

V.- Ahora, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza al acuerdo, motivo del presente recurso, considera por una parte **infundados** y por otra **insuficientes** los agravios hechos valer por la parte recurrente, por las razones siguientes:

En relación con lo aducido en el primer agravio por el reclamante a que tiene acción y derecho para reclamar lo alegado en el juicio principal, y que en las documentales exhibidas en juicio acreditó sus pretensiones, es de precisar que la Sala de Origen inversamente a lo expuesto por el inconforme, indicó que del estudio a los hechos y agravios vertidos en el escrito de demanda, detectaron que no había un reclamo directo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado, pues al haber sido despedido por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, el actor demandó su reinstalación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente laboral 299/2004, y mediante laudo de

veintisiete de enero de dos mil nueve, fue condenada dicha Secretaría, igualmente expuso la Sala de Origen, que a pesar de la condena, no se realizaron las aportaciones de seguridad social por referida dependencia durante el tiempo que laboró el actor para la misma, y que el quejoso no había solicitado con anterioridad la devolución de aportaciones por la posibilidad de volver a ser recontratado en la administración pública; bajo esa apreciación la Primera Instancia apuntó que no existía un reclamo directo al Instituto de Seguridad Social, toda vez que, el actor afirmó no haber solicitado la devolución de aportaciones, y que no se le hizo ninguna imputación a dicha autoridad, además que, al haberse desistido de la instancia en contra de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, resultaba improcedente el juicio por la inexistencia del acto, siendo pertinente para la Sala de Origen, sobreseerlo de acuerdo a los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En esa tónica, para mayor claridad es de observar que el acto reclamado en el juicio de origen, es el siguiente:

“La indebida omisión de negarme(sic) el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los 14 años de servicios prestados a los demandados, así como la devolución y pago de la cantidad de 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que me fueron descontados de mis salarios durante el tiempo que labore al servicio de dicha institución y que me corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base y demás prestaciones que tiene dicha demandada de aportar al propio Instituto y el pago de las aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, por la SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE Tabasco (sic), del período comprendido del 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL 25 DE ENERO DEL AÑO 2004.”

Así como las prestaciones del accionante:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

- A) “La devolución de la cantidad de 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que me fueron descontados de mis salarios durante el tiempo que labore al servicio de dicha institución y que me corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base.
- B) El pago intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas y que la demandada se niega a restituir a mi representado.
- C) El pago de las aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, por la SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE Tabasco (sic), del período comprendido del 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL 25 DE ENERO DEL AÑO 2004.
- D) El pago de gastos y costas del presente juicio.

Asimismo demando la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por contener la renuncia a los derechos del trabajador, siendo estos irrenunciables en los términos del artículo 123 Fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece(…)”

Asimismo, es de precisar, que mediante el punto tercero del acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis², conforme al artículo 49 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, se le tuvo al Instituto de Seguridad Social del Estado por ciertos los hechos, al ser omiso en producir contestación a la demanda, situación que también se hizo valer por la Sala de origen en la resolución que se combate y que erróneamente argumentó que no el reclamante. Igualmente, se destaca que la mencionada presunción, cuenta con la salvedad de que sea desvirtuado por las pruebas rendidas o por hechos notorios.

En esa tesitura, se observa que si bien no se hizo una imputación directa al Instituto de Seguridad Social del Estado, al abandonarse la instancia con relación a la autoridad de Secretaria de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de

² Consta a fojas 80 de los autos originales.

Tabasco, las pretensiones se entienden que iban encaminadas en contra de la autoridad restante, aunque dicha circunstancia no significa que el acto alegado en los referidos términos sea procedente.

Se dice lo anterior, porque de la revisión a los autos, se halla evidencia documental que lo reclamado por el actor ya había sido ventilado ante diversa instancia; ante ese escenario, es menester dejar asentado que este Pleno está facultado para examinar de oficio cuando advierta alguna causal de improcedencia, pues por ser de orden público su análisis no depende de que lo hagan valer las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.³

³ Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

Al respecto, consta a fojas 64 a la 76 y 77 a la 79 de los autos principales, copia certificada del laudo de dos de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio laboral 193/2014, así como el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el mismo juicio, de los que se desprenden que por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, se tuvo por admitida la demanda laboral, promovida por ***** en contra de la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se reclamó lo siguiente:

“La devolución de la cantidad de \$80,000.00 pesos por concepto de aportación que le fueron descontadas de sueldo, el pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre la cantidad aportada, el pago de aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la SECRETARIA demandada, el pago de gastos y costas del presente juicio, la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del ISSET, por contener la renuncia de los derechos del trabajador.”

Que al pronunciarse el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, determinó que el ciudadano tenía derecho a la devolución de lo peticionado, por ello se condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado, para que hiciera pago de las aportaciones durante el tiempo de la relación laboral (13 años, 4 meses y 26 días), así como de su gratificación, de igual manera, la autoridad laboral obligó al ente de seguridad social a la devolución de las cotizaciones realizadas desde el veintiséis de enero hasta el once de diciembre de dos mil nueve, en virtud de que en el expediente laboral 299/2004, se ordenó el pago de salarios caídos por ese período a favor del actor.

De igual forma, del proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado le requirió al Instituto de Seguridad Social de Estado, el pago de la cantidad de \$42,154.65, por concepto de devolución de aportaciones y demás, a fin de que se diera cumplimiento al laudo de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis.

En ese orden ideas, se ha señalado con antelación que si bien en el juicio principal se tuvieron por ciertos los hechos a la parte demandada por haber sido omisa al contestar la demanda; sin embargo, de las constancias de autos, sobresale un hecho que por ser de cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo es la cosa juzgada, su examen no recae en el ámbito de carga probatoria de las partes, sino en el carácter de orden público, debido a que las resoluciones que se narran a *supra líneas*, fueron presentadas como anexos de la contestación de demanda de la autoridad Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, no obstante, se destacan por ser un pronunciamiento concreto por autoridad diversa sobre cuestiones que el actor propone en el juicio original, y que de las mismas se obtiene que la autoridad a la cual se demanda ya fue condenada al pago de la devolución de aportaciones y gratificación, es decir, ya existe un pronunciamiento en torno a las pretensiones del justiciable, siendo indebido volver a pronunciarse sobre la misma temática.

Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.⁴

Por esas razones, al actualizarse las causales previstas en los artículos 42 fracción VI y el diverso 43 fracción II de anterior la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que los actos reclamados fueron ya juzgados, tan es así que se requirió en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, cumplimiento de pago al Instituto de Seguridad Social del Estado, pues al quedar firme se solicitó la ejecución del laudo, requiriéndose al Instituto de Seguridad Social del Estado, el pago de las aportaciones en términos de los artículos 130 y 131 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 130.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 131.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no

⁴ Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto. Jurisprudencia, 1a./J. 163/2005, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 319. Registro: 176291

hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior; sin que, por ello, se omita el cumplimiento de dicho auto.”

Tornándose el laudo de dos de febrero de dos mil dieciséis, en una verdad legal, que da seguridad y certeza jurídica, por tanto, este Pleno en aras de garantizar el Estado de derecho, considera que el asunto de origen debe ser sobreseído, al haber un pronunciamiento inamovible por el Tribunal laboral, de lo que el actor ***** , plantea en el juicio contencioso primigenio.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la tesis siguiente:

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.⁵

⁵ El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvencción tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva, porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

Máxime que, las documentales a que se hacen alusión en párrafos anteriores, al haber sido adjuntadas a la contestación de demanda de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, le fue dada vista a la parte actora, mediante en el punto segundo del acuerdo quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Radizando la insuficiencia de sus agravios, en lo narrado en párrafos anteriores.

VI.- Consecuentemente, al haber resultado por una parte infundados y por otra insuficientes los agravios formulados por el C. ***** , este Órgano Colegiado ordena **confirmar la improcedencia y sobreseimiento** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, deducido del expediente número 879/2016-S-, pero por las razones expuestas en el Considerando V de esta resolución.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **por una parte infundados y por otra insuficientes** los agravios del Recurso de Reclamación **048/2018-P-3**,

OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión. Jurisprudencia, VII.2o.T. J/29 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2017110.

interpuesto por el c. ***** , en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, deducido del expediente número 879/2016-S-1

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en el considerando **V** de esta resolución, se confirma la **improcedencia** y el **sobreseimiento** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el expediente número 879/2016-S-1.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cumplase.** - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 048/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo

noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”